



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/002/2018 y  
TJA/SS/003/2018, ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/047/2016.

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
EN REPRESENTACION DE \*\*\*\*\*  
S.A. DE C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y  
PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA  
ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 04/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de febrero de dos mil dieciocho.- - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/002/2018 y TJA/SS/003/2018, acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y la autoridad demandada en contra de la sentencia de fecha de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Salas Regionales con sede en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el Ciudadano \*\*\*\*\* **en su carácter de Apoderado legal de "\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V."** a demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: "**1.-La Resolución dictada en el expediente administrativo identificado con el número DGEYPMA/DC/137/15 de fecha 4 de Enero del 2016.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/047/2016** se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, por su parte la demandada contestó la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, ofreció las pruebas

que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el siete de marzo de dos mil dieciséis.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero decretó el sobreseimiento del juicio respecto al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que no existe el acto que se le atribuye; y por otra parte, declaró la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal, que refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, quedando en aptitud de considerarlo pertinente de emitir otro acto en el que se subsanen las irregularidades.

**5.-** Inconformes con la sentencia definitiva el actor y la autoridad demandada interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/002/2018 y TJA/SS/003/2018** acumulados, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto impugnado es el mismo y se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es

procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 108, 109, 110 y 111 del expediente principal que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la demandada el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y a la parte actora el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a la demandada del veinte al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y a la actora del veintinueve de marzo al cuatro de abril del año próximo pasado, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, visibles a foja 15 y 08, respectivamente, de los tocas **TJA/SS/002/2018 y TJA/SS/008/2018** en estudio, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintiséis de septiembre dos mil dieciséis y cuatro de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 de los tocas referidos, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada y como consta en autos **la demandada** a través de su representante autorizado, de la fojas de la 03 a la 14 del toca número **TJA/SS/002/2018** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**"UNICO.-** *Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones iI y IV de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **QUINTO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios que a su letra dice:*

**"QUINTO.-...Una vez precisado lo anterior, tenemos que de las constancias exhibidas por la autoridad responsable, visibles a folios 59 y 94 del expediente en que se actúa, se desprende que de lo contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas la parte autora no está impugnando el Procedimiento de Ecología número DGEYPMA/DC/137/15, instaurado en contra de "\*\*\*\*\*, S.A. DE C.V." Ubicado en Avenida \*\*\*\*\*, Número \*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Acapulco, sino la Resolución de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la que se le impone una multa por la cantidad de \$105,150.00 (Ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Municipio; y. tomando en consideración que la parte adora señalo como fecha de conocimiento del acto reclamado el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que el término de quince días para presentar la demanda transcurrió del día doce de enero del mismo año, descontados los sábados y domingos. Por otra parte, se tiene, que de acuerdo con el sello de recibidor de la Sala Regional, impreso en el escrito de demanda, se advierte que el actor presentó la misma, el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de donde se desprende que el escrito de demanda fue presentado dentro del término legal, por lo tanto no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento relativas al consentimiento del acto impugnado o que la resolución combatida hubiera sido dictada en cumplimiento a una ejecutoria, que fueron invocadas por las autoridades demandadas..."**

Pues de los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

"Artículo 4o.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
- III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,
- V.- Se procurara que alcancen sus finalidades efectos legales.
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III. - Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

(...)”.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."**

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I.**

de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada secretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, retenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo Lustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición: cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados, destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a su profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de las temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse

ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.40.C.2 K (10a.) Página: 1772

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe Interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable **debe interpretar la demanda en su integridad así como las constancias que obran en autos,** con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

**Asimismo debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público, cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando un sentencia ilegal.**

Orienta lo considerado la Jurisprudencia número 5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95 del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. "**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, pagina 335, del tenor siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".**

Así también, resulta aplicable el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 210784, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías**

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mis representadas, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, toda vez que, al pronunciarse por cuanto al párrafo antes transcrito, contenido en el Considerando señalado como QUINTO, omite valorar las pruebas exhibidas por mi representada, con las cuales queda plenamente demostrado que la fecha de conocimiento de los actos que impugna la parte actora devienen del Acta de Inspección de fecha 03 de Noviembre de dos mil quince, en la cual se hace constar "Que se observó descarga de lixiviados a la vía pública ocasionando malos olores, toda vez que las rejillas perimetrales, ya no son funcionales y se encuentran llenas de desperdicios sólidos (basura), por lo que deberá contar con muros de contención, fosas de la retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados y evitar esparcir lixiviados a la vía pública con lo cual ocasiona malos olores" la cual fue entendida con una persona de nombre \*\*\*\*\* quien firma de conformidad dicha acta de inspección, en calidad de Gerente de \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Av. \*\*\*\*\* Número \*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* código postal 39355, misma en la que se le concede una prórroga de 5 días naturales con el objeto de reparar las observaciones hechas en dicha visita de inspección, por lo que la resolución de fecha 04 de enero del dos mil dieciséis, la cual impugna la parte actora, viene hacer el resultado de la omisión en la que incurrió, al no darle la debida importancia al procedimiento DGEYPMAJDC/137/15, del cual tuvo conocimiento con fecha 03 de noviembre de dos mil quince mediante acta de inspección, por lo que, suena ilógico que la MAGISTRADA resolutora, se pronuncie por cuanto a que el acto impugnado por la parte actora, es la resolución de fecha 04 de enero de dos mil dieciséis y no el Procedimiento de Ecología DGEYPMA/DC/137/15, instaurado en contra de "\*\*\*\*\* S.A. DE C.V." ubicado en Avenida \*\*\*\*\* Número \*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Acapulco, siendo que la resolución de 04 de enero de dos mil quince forma parte del procedimiento realizado por Ecología, con lo cual se encuentra violando el principio de Exhaustividad e Igualdad de Partes, toda vez que, solo puntualiza que mis representadas transgreden la garantía de legalidad y seguridad jurídica que todo acto emitido por autoridad competente debe contener, lo cual es totalmente falso, en el entendió que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho; asimismo, la Sala se pronuncia a declarar la nulidad de todo el procedimiento; dejando a mis representadas en total estado de indefensión, pues en todo caso la única irregularidad fue la resolución para emitir la multa al aquí actor, por lo cual, la C. Magistrada Resolutora debió de pronunciarse en el sentido de que la autoridad que representó dictara nuevo acuerdo, en el cual se



determinara una multa, en donde se explique pormenorizadamente el procedimiento para determinarla, lo cual no fue así.

Tomando en cuenta lo anterior es evidente que el término de quince días que tuvo la parte actora para presentar su escrito de demanda transcurrió del día 04 de noviembre del dos mil quince al 25 del mismo mes y año.

Asimismo la Sala responsable pasa por alto, que el actor pasándose de listo nunca agrega en autos su licencia correspondiente, del establecimiento comercial que representa, pues como he apuntado dicho procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, como podrá advertirse de las constancias que obran en autos; así este debió ser declarado como válido.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ad quem, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, se hacen sin la debida fundamentación y motivación, lo cual es totalmente falso, como se corrobora con las copias debidamente certificadas y exhibidas en el presente juicio a las cuales se les debe de dar pleno valer probatorio, sirve de apoyo la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Tome VI, Parte SCJN, del Semanario Judicial de la Federación, página 153, con número de registro 394182, que señala:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Así pues, la Magistrada viola el Principio de Exhaustividad al pronunciar la nulidad de todos los actos reclamados, cuando es evidente que el procedimiento administrativo realizado a la actora fue porque está al momento de la vista de inspección de fecha 3 de noviembre del dos mil quince en la que se hace constar Que se observo descarga de lixiviados a la vía pública ocasionando malos olores, toda vez que las rejillas perimetrales, ya no son funcionales y se encuentran llenas de desperdicios sólidos (basura), por lo que deberá contar con muros de contención, fosas de la retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados y evitar esparcir lixiviados a la vía pública con lo cual ocasiona malos olores", aunado a esto la parte actora al momento de presentar su demanda inicial no acredita que cuenta con Licencia de Funcionamiento, requisito esencial para llevar a cabo el legal funcionamiento de dicho establecimiento como lo establecen los artículos 49 y 50 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por lo que, no resulta procedente la manifestación de la Magistrada que no se cumplió con el debido proceso, dado que como se advierte de las constancias, las autoridades cumplimos con forme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de Lis sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de**

**orden público**, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una Incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientas cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUANDO NO PUEDE COREIRSE DE OFICIO", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que ce deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, tal y como se observa en el acta de inspección de fecha 3 de noviembre del dos mil quince, en la cual **se le concede una prórroga de 5 días naturales con el objeto de reparar las observaciones hechas en dicha visita de inspección**, por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, además de

*pronunciarse de oficio de agravios que la parte actora nunca hizo valer en su escrito inicial de demanda.*

*Por lo que, dicha sentencia, resulta improcedente, en razón que mi representada actuó conforme a derecho tal y como señala el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual señala en su artículo 171 párrafo I, como sanción administrativa una multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente, en el Municipio, asimismo la actora está obligada respetar los lineamientos que exigen las disposiciones legales municipales aplicables, así como lo establece el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, que nos rigen precisamente en el artículo 5, los cuales establecen lo siguiente:*

#### **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTICULO 171.-** *Las infracciones a los preceptos a este reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones: Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio. Clausura parcial o total, temporal o definitiva y; Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.*

#### **REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**

**Artículo 5o.** *Los establecimientos que realicen actividades diversas deberán obtener licencia, permiso o autorización por cada una de ellas, siempre que a criterio de la autoridad municipal sean compatibles.*

*Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:*

#### **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.**

*Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce."*

**"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en*

*la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica: además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

*Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, **la misma dentro señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución**, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento".*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 33/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*En efecto, como podía observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio."*

Por su parte la actora como consta en los autos del tomo número **TJA/SS/003/2018** a fojas 02 a la 07, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"ÚNICO.-** *En el escrito que contiene la demanda de nulidad de fecha 28 de Enero del 2016 que nos ocupa, mi representada planteo una serie de argumentos sobre de los cuales mi representada señaló cuestiones de fondo que no permiten la repetición de la sanción originalmente objetada:*

*Dichos argumentos son los que a continuación se delimitan:*

a) *TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Se señaló que el acta de verificación diligenciada el 3 de Noviembre del 2015 se llevó de forma por demás ilegal en la medida que no se cumplió con el contenido del artículo 240 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero en la medida que la identificación 13416 no contaba con vigencia, la fotografía de su portador y menos cual autoridad del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez la expidió así como su competencia para hacerlo.*

*Así mismo se asentó que el verificador jamás se identificó con la persona que atendió la diligencia pues de la simple lectura de esta acta de verificación es evidente que este razono los pormenores de su identificación antes de presentarse en el domicilio y menos antes de presentarse con la persona con la que atendió esta.*

b) *CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- La sanción no está debidamente motivada pues de los hechos y fundamentos sobre de los cuales se duele la tercero perjudicada y que refleja en la sanción del 4 de Enero del 2016 tenemos:*

*I) No se puede afirmar la violación de los artículos 39, 43, 103 y 105 en la medida que los malos olores detectados jamás fueron medidos, graduados o monitoreados para afirmar que excedían los niveles máximos permisibles para la emisión e inmisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, es decir que tienen que sobre pasar los límites permitidos para poder hablar de una transgresión a estos preceptos.*

*II) La violación al artículo 79 es notoria en la medida que de las siete fracciones no se detalla cual de todas fue la contravenida, es decir cuál de las siete obligaciones diferentes entre sí fue supuestamente contravenida y por consiguiente genero una sanción.*

*III) Las rejillas obstruidas y las descargas a la vía pública de aguas pluviales como hechos constitutivos de una sanción carecen de fundamento, es decir que estas omisiones no están sancionadas por la ley o por lo menos la autoridad no fundo estas cuestiones por lo que bajo el principio "nullum crimen, nulla poena sine lege" consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional no puede existir una sanción.*

*Por lo que hace al tercer concepto de impugnación- el a quo no solo no lo estudia, sino asienta a lo largo de su resolución que no se plantearon argumentos en contra del procedimiento cunado es claro que esto si se hizo y puede y deben ser analizado sin que esto constituya una cuestión de sobreseimiento.*

*En efecto, la cuestión respecto de que no se plantearon argumentos en contra del procedimiento es fácilmente salvable de la simple lectura de este tercer concepto de impugnación que obra a fojas siete de veintisiete a diez de veintisiete de la demanda de fecha 28 de Enero del 2016. Pues en este se ataca la diligencia de verificación (identificación) que da sustento a la sanción que da fin a este procedimiento.*

*La cuestión de trascendencia lo es que no solo se plantearon*

*argumentos sino que además estos son procedentes y deben estudiarse, pues la oportunidad de poder argumentar en contra de ellos se perfecciona una vez que culmina el procedimiento donde se dan estos, es decir, la sanción que da fin a este procedimiento.*

*En efecto la serie de ilegalidades cometidas a lo largo de un procedimiento administrativo pueden ser impugnadas hasta el dictado de la resolución definitiva, ya que es en ese momento cuando la serie de deficiencias causan un perjuicio al gobernado a través de la multa impuesta.*

*El momento para hacer valer los vicios de ilegalidad en contra del procedimiento (acta de verificación se genera cuando se dicta la resolución definitiva, que no es más que la consecuencia de las observaciones señaladas en la visita, ya que previo a la multa, la orden de visita de verificación y la verificación en sí, por sí mismas no constituyen una resolución o acto de carácter definitivo sujeto a un juicio contencioso administrativo, pero se pueden impugnar hasta el momento en que se dicte la resolución que se fundamente en ellos pues hasta ese momento si se perjudica al gobernado.*

*De esta forma el estudio del argumento vertido en contra del acta de verificación (identificación) puede ser analizado toda vez que es un acto administrativo que causa un perjuicio al gobernado hasta el dictado de la resolución correspondiente, toda vez que forma parte de un procedimiento que deriva precisamente en esa sanción administrativa.*

*Esta afirmación deriva del hecho de que las ordenes de visita e incluso las actas levantadas tienen consecuencias inmediatas en el gobernado al momento de su ejecución o en la determinación que de ellos se fundamenta, bajo tal circunstancia, la posibilidad de impugnarlos surge al momento en que el procedimiento administrativo que los contiene concluya, atacándolos junto con la determinación.*

*Por el contrario, por regla general dichos actos no pueden objetarse antes del cierre del procedimiento y dictado de la sanción correspondiente, en la medida que su sola existencia no constituye actos definitivos que deparen un perjuicio a las personas, es decir, que su existencia y ejecución no determinan una situación jurídica o imponen una obligación como lo es la multa que se fundamentó en ellos.*

*Sirve de apoyo a lo expuesto los siguientes criterios jurisdiccionales cuyo rubro, texto, y datos de identificación son del tenor literal siguiente, aclarando que el subrayado es propio.*

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** *Conforme al principio de seguridad jurídica*

*previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.*

*Contradicción de tesis 1/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

*El Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, a veintisiete de febrero de dos mil doce.*

*Jurisprudencia identificada con el número P./J. 2/2012 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el entonces Semanario Judicial de la federación y su gaceta Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página: 61.*

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA**

**RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** *Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitantes, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita -resolución definitiva-, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado.*

*Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 24/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.*

*Jurisprudencia identificada con el número 2ª./J.24/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 147.*

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO**



**CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS.**

*Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitadores, entre otros.*

*Amparo en revisión 1908/98. Sushi Servicios, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.*

*Tesis aislada número 2.a emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Diciembre de 1998, Página 421.*

*En ese sentido el a quo contravino el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en la medida que no solo desconoció un argumento que si fue planteado y que además puede y debe ser estudiado pues de resultar procedente es evidente que la nulidad de la sanción del 4 de Enero del 2016 sería absoluta.*

*En efecto, la ilegalidad en la identificación del inspector es una cuestión insubsanable por su propia naturaleza, por lo que su estudio y procedencia 1-tiene mayor trascendencia que la razón de ser del fallo del 31 de agosto del 2016.*

*Ahora bien, por lo que hace al cuarto concepto de impugnación es "evidente que el a quo no señala su estudio y menos lo hace, por lo que esta cuestión se insiste contraviene el contenido de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la medida que no se está administrando justicia de forma completa y menos se ésta otorgando el mayor beneficio posible al peticionario de justicia.*

*Esto se advierte cuando de lo dicho en ese argumento; de resultar procedente, nos lleva a una nulidad absoluta de esta sanción en la medida que:*

- a) *La Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez no puede determinar si esta contaminación a la atmosfera sobrepasa los límites permitidos si jamás los midió.*
- b) *Las rejillas obstruidas y las descargas a la vía pública de aguas pluviales simplemente no están sancionadas por la ley, por consiguiente no puede repetir la sanción sino hay precepto que la sustente.*

*Como se dijo al inició del presente recurso de revisión, el debido estudio de ciertos argumentos nos llevara una resolución más favorable que la obtenida en esta sentencia del 31 de Agosto del 2016.*

*En ese sentido, la omisión de estudiar como es debido el cuarto concepto de impugnación hace evidente la errónea administración de justicia que hace el a quo al analizar de forma incompleta la demanda contenciosa administrativa de fecha 28 de Enero del 2016.*

*De esta forma es patente que la omisión en la que Incurrió el a quo contraviene de forma notoria el contenido de los artículos señalados en párrafos atrás pues no se está administrativo justicia de forma completa, en tal medida es factible la revocación de esta sentencia del 3 d Agosto del 2016 y el análisis del argumento planteado a través del cuarto concepto de impugnación que obra en la demanda contenciosa administrativa de fecha 28 de enero del año pasado.*

*Sirve de abono a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial dispone en su texto lo siguiente:*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.** *Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido\_ tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el*

*estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Revisión fiscal 242s'2C25. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006;; Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Maclas.*

*Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Ornar González Méndez.*

*Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Ornar González Méndez.*

*Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

*Jurisprudencia identificada con el número I.7o.A. J/46, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto del 2009, página: 1342.*

*De tal forma, a la luz de lo aquí dicho, es factible no solo la procedencia de esta instancia sino además el estudio de los argumentos aquí planteados con el objetivo de que; de resultar procedentes, se dicte una resolución que proporcione a mi representada un beneficio mayor al obtenido en la sentencia del 31 de Agosto del 2016."*

**IV.-** De los argumentos expresados como agravios por la autorizada de la autoridad demandada, este Cuerpo Colegiado considera que son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Como se desprende de la sentencia impugnada la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio como se observa en el considerando

QUINTO de la resolución que se combate, en donde advirtió que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no emitió, ordenó ni ejecutó el acto impugnado por lo que decretó el sobreseimiento del juicio respecto a dicha autoridad de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de la materia, por otra parte consideró que no se actualizan las casuales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones XI, XIII y XIV del artículo 74 y II del diverso 75, en relación con el artículo 46 del mismo ordenamiento legal, hechas valer por la demandada Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, relativa a que se trata de un acto consentido.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que efectivamente es improcedente sobreseer el juicio por cuanto a que se trata de un acto consentido, toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada, en su escrito de contestación de demanda, dado que la demandada no acredita que la accionante hubiera tenido conocimiento de la resolución que impone una multa por la cantidad de **\$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** desde el tres de noviembre de dos mil quince, además de que no es en el acta de inspección donde se impone la sanción, aunado a lo anterior cabe precisar que el acto impugnado consiste en la resolución del cuatro de enero del año dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo número DGEYPMA/DC/137/15, y como se advierte en el capítulo III de su escrito de demanda la parte actora manifestó como fecha de conocimiento del acto impugnado el ocho de enero de dos mil dieciséis, luego entonces, si el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que la demanda deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiere ostentado sabedor del mismo, el término de quince días para presentar la demanda transcurrió del día once de enero de dos mil dieciséis y le feneció el día veintinueve del mismo mes y año, descontados los sábados y domingos, y el escrito de demanda fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visible en la foja 01 del expediente principal, en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la demandada relativa a que se trata de acto consentido.

Ahora bien, como se observa de la sentencia definitiva la A quo realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas por las partes procesales como se observa de la resolución que se combate, con las cuales se acreditó que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la emisión del acto impugnado consistente en la resolución del administrativa de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo número **GEYPMA/DC/137/15** contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, así también 171 párrafo primero del Reglamento de Protección al ambiente del Ayuntamiento de Acapulco, toda vez que no establece los procedimientos que utilizó para determinar la multa equivalente a **\$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente a esa jurisdicción, a fin de que el actor estuviera en condiciones de conocer dicho procedimiento ya que se deben tomar en consideración diversos aspectos como es la reincidencia, la gravedad de la infracción en atención al desequilibrio ecológico causado así como el mínimo y el máximo de la sanción administrativa prevista en el artículo 171 referido, que señala como sanción administrativa una multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco, transgrediendo la demandada las garantía de seguridad y legalidad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal, que refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las irregularidades señaladas.

De lo anterior se concluye que la Magistrada Instructora dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación actuando con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos y causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas, luego entonces, en la sentencia definitiva se observa que se dio cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad, en esas circunstancias, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente.

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITIÓ PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."***

Por otra parte, para este Órgano colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes de los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión."*

En esas circunstancias resultan infundados e inoperantes los conceptos de agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas para modificar o revocar la sentencia definitiva controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Por otra parte, los argumentos vertidos por la parte actora a juicio de esta Sala Superior devienen de ser infundados e inoperantes para modificar la sentencia impugnada, toda vez que como se desprende la A Quo al resolver realizó el examen y valoración adecuada de los conceptos de nulidad contenidos en el escrito de demanda y de las pruebas exhibidas por las partes de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con base en las reglas de la lógica y la sana experiencia, como son la orden de inspección, oficio de comisión, el acta de inspección ya que la actora consideró que la resolución del cuatro de enero de dos mil dieciséis, se encontraba viciada desde el desahogo de la inspección, sin embargo, la A quo señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión y concluyó declarar la nulidad de la resolución impugnada en el escrito de demanda con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y de conformidad con los dispositivos legales 131 y 132 del mismo ordenamiento legal la demandada debe dejar sin efecto el acto que fue declarado nulo, lo anterior debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, así también 171 párrafo primero del Reglamento de

Protección al ambiente del Ayuntamiento de Acapulco, toda vez que no establece los procedimientos que utilizó para determinar la multa equivalente a **\$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente a esa jurisdicción, a fin de que el actor estuviera en condiciones de conocer dicho procedimiento ya que se deben tomar en consideración diversos aspectos como es la reincidencia, la gravedad de la infracción en atención al desequilibrio ecológico causado así como el mínimo y el máximo de la sanción administrativa prevista en el artículo 171 referido, que señala como sanción administrativa una multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco.

Por cuanto a que debió declararse la nulidad absoluta, esta Plenaria considera que en virtud de que la autoridad demandada demostró haber contado con anterioridad al levantamiento del acta de inspección con una orden de inspección y oficio de comisión por escrito, emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que se precisa el lugar a inspeccionar, domicilio, el objeto de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se funden, además de que el inspector debe identificarse con el visitado lo que sí ocurrió en el caso concreto pues consta en el acta de inspección del tres de noviembre de dos mil quince (foja 30 y 31 del expediente principal) que el inspector al momento de la diligencia se identificó con la credencial con número de folio 13416 expedida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal y como lo exige el artículo 240 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, a fin de tener la certeza de que la persona que lleva a cabo la diligencia cuenta con facultades para ello, por lo tanto, resultan inoperantes los agravios expresados por la parte actora para modificar el efecto de la sentencia impugnada.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que la nulidad de la resolución impugnada se declaró con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por falta de formalidades que deben revestir los actos de autoridad, por lo que la nulidad decretada es para efectos y como se observa la A quo determinó dejar en aptitud a la demandada para que emita un nuevo acto en el que se subsanen las irregularidades señaladas, efecto que sería el mismo en caso de haberse acreditado que el inspector no se hubiera identificado ante el visitado en el momento de desahogarse la inspección, toda vez que sería de igual manera una nulidad por falta de formalidades.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por las partes procesales y a confirmar la sentencia definitiva de fecha



treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/047/2016**.

**En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autorizada de la autoridad demandada y por la parte actora para revocar o modificar la sentencia impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada, procede confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/047/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166 segundo párrafo, 178 fracciones V y VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la representante autorizada de la autoridad demandada y de la parte actora para revocar o modificar la sentencia controvertida a través de sus recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/02/2018** y **TJA/SS/03/2018**, acumulados, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRA/I/047/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**